Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **73001-33-33-006-2022-00115-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **ASUNTO:** | **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR APORTES** |

## I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió Luis Hugo Rojas Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se declare la nulidad integral y absoluta de los actos administrativos resolución SUB 326887 del 19 diciembre 2018, resolución SUB 99116 del 26 de abril 2019 y resolución DPE 5309 del 2 de julio de 2019, emanados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de las cuales se negó el reconocimiento de pago de la pensión de vejez del señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, por incurrir dichos actos administrativos en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debió fundarse y falsa motivación.

**1.2** Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad integral y absoluta de los actos administrativos resolución SUB 326887 del 19 diciembre 2018, resolución SUB 99116 del 26 de abril 2019 y resolución DPE 5309 del 2 de julio de 2019 emanados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a título de restablecimiento de derecho se ordene lo siguiente:

**1.2.1.** Se reconozca pensión de vejez a favor del señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, a partir del 13 de abril de 2001, en suma, inicial de un millón sesenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y seis centavos ($1’067.619,36), junto con las mesadas adicionales y los reajustes.

**1.2.2.** Se ordene el pago del retroactivo pensional que resulte del reconocimiento de su pensión de vejez por valor de trescientos noventa y siete millones cuatrocientos setenta y un mil setenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos ($397.471.071,44) desde el 13 de abril de 2001, hasta la fecha de presentación de la demanda y lo que se cause, hasta la fecha en que se haga efectiva la obligación.

**1.2.3.** Se indexe el valor de las mesadas, del retroactivo y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo la reliquidación del

accionante, utilizándose como corrección monetaria de las semanas adeudadas.

**1.2.4.** Se reconozca a favor del señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, su derecho a los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**1.2.5.** Se condene ultra y extra petita lo que considere el despacho.

**1.2.6.** Que en caso de oposición de la parte demandada se condene en costas procesales.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1.** El señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, nació el día 13 de abril de 1941, por lo que cuenta con más de 81 años de edad.

**2.2.** En la historia laboral del 20 de agosto de 2019, expedida por Colpensiones, se reportan un total de 1.029,87 semanas, lo cual, corresponde a 7.209 días.

**2.3.** El señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, laboró para la Caja de Crédito Agrario en el siguiente periodo:

| Entidad | Desde | Hasta | Administradora |
|---|---|---|---|
| **Caja de Crédito Agrario** | 11/09/1961 | 31/08/1962 | Caja de Crédito Agrario |

**2.4.** El demandante, laboró para Tornillería y Aplicaciones Mecánicas S.A. en el siguiente periodo:

| Entidad | Desde | Hasta | Administradora |
|---|---|---|---|
| **Tornillería y aplicaciones mecánicas S.A-TAMSA** | 1/01/1967 | 20/06/1967 | Instituto de Seguro Social (ISS) |

**2.5.** El accionante, laboró para el Municipio del Guamo - Tolima como concejal en los siguientes periodos:

| Entidad | Desde | Hasta | Administradora |
|---|---|---|---|
| **Municipio del Guamo- Tolima** | 1/10/1976 | 30/09/1978 | Caja de Previsión Municipal Del Guamo |
| | 1/10/1978 | 30/09/1980 | |
| | 1/10/1980<br>1/10/1982 | 30/09/1982<br>30/09/1984 | |
| | 1/10/1984 | 26/11/1986 | |
| | 1/09/1987 | 19/10/1987 | |
| | 1/10/1988 | 30/09/1990 | |
| | 1/10/1990 | 30/09/1992 | |
| | 6/02/1996 | 28/02/1996 | |
| | 1/03/1996 | 30/03/1996 | Instituto de Seguro Social |
| | 1/04/1996 | 30/04/1996 | Caja de Previsión Municipal Del Guamo |
| | 1/05/1996 | 30/05/1998 | Instituto de Seguro social |
| | 1/06/1998 | 5/02/1999 | Caja de Previsión Municipal Del Guamo |

**2.6.** El señor Rojas Rodríguez, laboró para el Departamento del Tolima como Diputado en los siguientes periodos:

| Entidad | Desde | Hasta | Sesiones ordinarias | Asistió a sesiones | Días | Administradora |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Departamento del Tolima** | 20/10/1987 | 30/11/1987 | 18 | 16 | **320** | Caja de Previsión Social del Tolima |
| | 1/10/1990 | 30/11/1990 | 27 | 17 | **231** | |
| | 20/12/1990 | Sesión extraordinaria | | 1 | | |
| | 17/01/1991 | 31/01/1991 | 6 sesiones extraordinarias | 5 | **338** | |
| | 1/10/1991 | 30/11/1991 | 28 | 27 | | |
| | 21/07/1992 | 20/08/1992 | 15 sesiones extraordinarias | 15 | **360** | |

**2.7.** El demandante se encuentra afiliado ante la Administradora de Pensiones Colpensiones, desde el día 1 de enero de 1967.

**2.8.** Al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, sus empleadores le hacían los descuentos para el pago de los aportes a pensión durante el tiempo laborado.

**2.9.** El último cargo que ejerció el accionante fue como alcalde Municipal del Guamo,

siendo su último aporte hasta el día 5 de febrero de 1999.

**2.10.** El señor Luis Hugo Rojas Rodríguez es beneficiario del régimen de transición, toda vez que, a primero (1) de abril de 1994 contaba con 53 años de edad y con más de 15 años de servicio.

**2.11.** Que el accionante cumplió los 60 años de edad en el año 2001, adquiriendo para esta fecha su estatus pensional.

**2.12.** Que el día 9 de diciembre de 2002, presentó ante el ISS, hoy Colpensiones, reclamación administrativa solicitando su pensión por vejez.

**2.13.** El ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución N°002284 del 20 de febrero del 2004, le negó al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez su pensión de vejez por no cumplir con los requisitos de tiempo requeridos en la Ley.

**2.14.** Contra la resolución N°002284 del 20 de febrero del 2004, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, interpuso los recursos de Ley, siendo confirmado el acto administrativo en todas sus partes mediante resoluciones N°30980 del 19 de octubre del 2004 y N°00011 del 7 de enero del 2005.

**2.15.** El hoy demandante, desconocía que no le habían cotizado algunos periodos, toda vez que, le hacían los descuentos para los aportes a pensión, y estos no están reflejados en su historia laboral.

**2.16.** El día 13 de diciembre del 2007, nuevamente el demandante solicita la pensión de vejez, de la cual obtuvo respuesta mediante resolución N°56571 del 26 de noviembre del 2009, acto que negó la pensión al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, porque no le tienen en cuenta los tiempos laborados en Tornillería y Aplicaciones Mecánicas S.A TAMSA (13/04/1964 al 31/12/1966); igualmente no contabilizan el tiempo que laboró como concejal del Municipio del Guamo.

**2.17.** El día 24 de marzo del 2010, el actor radica una vez más solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, siendo resuelta mediante resolución N°17889 del 18 de junio del 2010, de forma negativa por considerar que no tiene el periodo requerido, y por estimar que el periodo como diputado es imposible determinarlo.

**2.19.** Frente a la resolución N°17889 del 18 de junio del 2010, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo esta decisión confirmada nuevamente por Colpensiones, por medio de las resoluciones N°011829 del 5 de abril del 2011 y N°5278 del 3 de noviembre del 2011, por estimar que el periodo trabajado en la Caja Agraria no podía ser tenido en cuenta por no haberse cotizado los aportes en caja o fondo de pensión.

**2.20.** El día 12 de enero del 2011, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez presentó solicitud de pensión, no obteniendo respuesta.

**2.21.** El día 14 de agosto del 2012, el actor solicita un nuevo estudio pensional ante Colpensiones, quien otorgó respuesta desfavorable mediante resolución No. GNR 341335 del 5 de diciembre del 2013, donde le manifestaron que sólo tiene 903 semanas de cotización.

**2.22.** El día 3 de febrero del 2014, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez interpuso los recursos de ley.

**2.23.** El día 22 de octubre del 2014, el demandante presentó ante Colpensiones los anexos para la solicitud de pensión radicada el día 14 de agosto del 2012.

**2.24.** Mediante resolución No. GNR 1720 del 6 de enero del 2015 y No. VPB 30846 del 1º de agosto del 2016, la entidad demandada confirmó la resolución GNR 341335, manifestando que el solicitante solo tenía 992 semanas cotizadas.

**2.25.** El día 17 de junio del 2016, el demandante presentó solicitud de pensión ante Colpensiones, siendo resuelta negativamente mediante resolución No. GNR 241922 del 18 de agosto del 2016, por considerar que no acreditaba las semanas cotizadas necesarias para adquirir el derecho a pensión.

**2.26.** El día 25 de octubre del 2016, el accionante presentó solicitud de pensión ante Colpensiones, respondiéndole a través de oficio 27 de octubre del 2016, que rechazan la solicitud porque el formulario no se encuentra diligenciado correctamente y algunos datos no coinciden con la información de los documentos presentados.

**2.27.** El día 23 de mayo del 2017, el actor presentó nuevamente ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

**2.28.** El día 27 de junio del 2017, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, solicitó ante Colpensiones revisión de las resoluciones GNR 241922 de agosto 22 del 2016 y VPB 30846 de enero 6 de 2015.

**2.29.** El día 10 de julio del 2017, por medio de auto de pruebas APESUB 2521 la entidad demandada requiere al accionante para que aporte certificado emitido por la Asamblea Departamental donde se establezcan el número total de sesiones realizadas y asistidas.

**2.30.** El demandante radica ante Colpensiones el día 24 de agosto del 2017, certificado de tiempo de servicio emitido por la Caja Agraria y de la Asamblea Departamental del Tolima.

**2.31.** El día 25 de agosto del 2017, el señor Rojas Rodríguez radicó ante Colpensiones certificado de información laboral.

**2.32.** El día 26 de diciembre del 2017, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez solicitó reconocimiento y pago de pensión por vejez, la cual fue resuelta mediante resolución SUB 76239 del 22 de marzo del 2018, negando el reconocimiento y pago de dicha prestación, por considerar que, los formatos aportados estaban mal diligenciados por parte de la Asamblea Departamental.

**2.33.** El día 11 de abril del 2018, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la resolución SUB 76239 del 22 de marzo del 2018, resolviéndose a través de resolución DIR 11306 del 18 de junio del 2018.

**2.34.** La entidad demandada mediante resolución DIR 11306 del 18 de junio del 2018, manifiesta que Luis Rojas acredita un total de 1.040 semanas, pero se niega

a reconocer la pensión de vejez, toda vez que no eran los competentes para resolver la prestación reclamada y ordena la remisión del expediente administrativo al Municipio del Guamo.

**2.35.** El día 4 de septiembre del 2018, el accionante presenta reposición contra la anterior resolución, y esta es resuelta con resolución DIR 20522 del 26 de noviembre del 2018, resolviendo dejar sin efecto la resolución DIR 11306 del 18 de junio del 2018.

**2.36.** El día 19 de diciembre del 2018, Colpensiones emite la resolución SUB 326887 negando la solicitud de pensión por considerar que no cumplía con el tiempo de servicio requerido.

**2.37.** El día 3 de enero del 2019, el peticionario interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre del 2018.

**2.38.** La entidad demandada por medio de la resolución SUB 99116 del 26 de abril del 2019, resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido por considerar que el solicitante sólo contaba con 975 semanas.

**2.39.** A través de resolución DPE 5309 del 2 de julio del 2019, la entidad demandada resuelve el recurso de apelación indicando que Luis Rojas Rodríguez acredita 1.016 semanas cotizadas teniendo derecho a la pensión, pero que carece de competencia para reconocer la pensión porque únicamente tiene cotizado ante esta administradora 127 semanas contrariando la circular N°23 de 2017.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[1]

Dentro del término legal, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sostiene que el accionante no cumple los requisitos mínimos para acceder a la gracia pensional conforme las leyes 71 de 1988, 33 de 1985 y 797 de 2003. De igual modo, señala que el problema jurídico a resolver versa sobre los tiempos laborados presuntamente por el actor y que no se tuvieron en cuenta porque no se tiene evidencia de afiliación y cotización, ante lo cual, asevera que conforme el ordenamiento jurídico en caso de que se pruebe el vínculo laboral pretendido en lo que respecta a la omisión en las cotizaciones, es deber del empleador realizar los aportes en seguridad social y que Colpensiones no cuenta con responsabilidad alguna frente al cobro de cotizaciones de un empleador que omitió su obligación legal de afiliarlo al sistema.

Afirma que la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, recaerá sobre la última entidad donde se hayan efectuado cotizaciones, siempre que éstas alcancen al menos 6 años; de no ser así el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue voluntario o no. Agrega que el actor estuvo vinculado a Colpensiones por un lapso inferior a las 300 semanas, es decir 6 años, pues sólo se logran evidenciar 128 semanas de cotización, siendo competencia del municipio del Guamo otorgar la pensión de vejez del actor.

[1] Archivo 023ContestacionDemandaYExcepcionaColpensiones20220803 del expediente electrónico

Formula como excepciones perentorias las que denomina *"AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO PENSIONAL", "COLPENSIONES NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL", "PRESCRIPCIÓN", "IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS", "BUENA FE"* y la *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1. Parte demandante[2]

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora señaló que los actos administrativos demandados quebrantan los artículos 2, 6, 13, 25, 46, 53 y 93 de la Constitución Política, así como también el artículo 7º de la ley 71 de 1998, artículos 36, 141 de la ley 100 de 1993 y los artículos 48 y 52 del decreto 1748 de 1995.

Indica que el actor contaba con 53 años y 12 días de edad para el día 1º de abril de 1994, por lo que cumple con el requisito del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para hacerse beneficiario del régimen de transición. De igual modo señala que para dicha fecha, el demandante presentaba tiempo de servicio cotizado en el ISS por intermedio de Tornillería y Aplicaciones Mecánicas S.A. (TAMSA) entre el 1º de enero de 1967 al 20 de junio de 1967 y además tiempo de servicio cotizado en la Caja de Previsión Municipal del Guamo a través del Municipio del Guamo, en la Caja de Previsión Departamental del Tolima e igualmente semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales a través de sus entes territoriales.

Considera que al demandante entonces, debe aplicársele el régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y más de 750 semanas de cotización; así mismo, porque cumplió los 20 años de servicios y sus 60 años el día 30 de abril de 2001, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Por lo tanto, sostiene que la administradora debe cancelar la pensión al demandante por cuanto el mismo se afilió a dicha entidad desde el 1º de enero de 1967, correspondiéndole iniciar todas las gestiones administrativas correspondientes para el cobro de los aportes al empleador que no cotizaba al ISS, pues endilgar tal responsabilidad al accionante contraria los principios de la seguridad social.

### 4.2. Parte demandada.[3]

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el actor alega tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con aplicación de la ley 71 de 1988 (artículo 7º). En cuanto a este punto sostiene que el actor cumple con uno de los requisitos allí señalados, esto es la edad, pues cumplió los 60 años el 13 de abril de 2001, pero tiene 1.017.16 semanas, siendo necesarias 1.029 para acceder a esta gracia pensional.

[2] Archivo 038AlegatosConclusionDemandante20221104
[3] Archivo 037AlegatosConclusionColpensiones20221104 del expediente electrónico

De igual modo sostiene en relación con lo prescrito en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, que el actor tampoco cumple con la misma, habida cuenta que si bien alcanza a tener el requisito de le edad, los más de 55 años señalados en la norma, sólo alcanza cotizaciones del sector público equivalentes a 933 semanas, siendo necesarias 1029 para acceder al derecho prestacional.

En este mismo sentido, refiere que el accionante tampoco cumple con los requisitos para acceder a las pensiones previstas en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 ni en el artículo 9º de la ley 797 de 2003.

Finalmente, en lo que respecta a la omisión en las cotizaciones, es deber del empleador realizar los aportes en seguridad social, por lo que aduce que Colpensiones no cuenta con responsabilidad alguna frente al cobro de cotizaciones de un empleador que haya omitido su obligación legal de afiliarlo al sistema.

## II. CONSIDERACIONES

### 5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018, SUB 99116 del 26 de abril y DPE 5309 del 2 de julio de 2019, proferidos por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, (Colpensiones) y por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, por incurrir dichos actos administrativos en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debió fundarse y falta motivación, teniendo en cuenta que el actor cumplía con las semanas de cotización y edad para aplicársele el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo entonces procedente en su caso la aplicación de Ley 71 de 1988, que consagra el derecho a la pensión de jubilación por aportes, y en consecuencia debe reconocerse dicha pensión de vejez así como el retroactivo pensional correspondiente?

### 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

#### 6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto estima que los mismos infringieron las normas en que debían fundarse, en particular los artículos 2, 6, 13, 25, 46, 53 y 93 de la Constitución Política, así como también los artículos 7º de la ley 71 de 1998, artículos 36, 141 de la ley 100 de 1993 y los artículos 48 y 52 del decreto 1748 de 1995. De igual manera estos actos administrativos son ilegales como quiera que atendiendo lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, desde el año 2001, cumplió con los requisitos exigidos por dicha norma (60 años y 20 años de servicio) para el reconocimiento pensional.

#### 6.2. Tesis del demandado

Deben denegarse las pretensiones de la demanda, en razón a que el accionante no cumple los requisitos mínimos para acceder a la gracia pensional conforme la ley

71 de 1988, ley 33 de 1985 y ley 797 de 2003 y que existen períodos sobre los cuales no se evidencia afiliación y cotización del actor, por lo que Colpensiones no cuenta con responsabilidad alguna frente al cobro de cotizaciones de un empleador que omitió su obligación legal de afiliarlo.

**6.3 Tesis del despacho.**

Este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que se acreditó que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y que igualmente cumple con la edad y la densidad mínima de semanas cotizadas exigidas en la Ley 71 de 1988.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

| HECHO PROBADO | MEDIO PROBATORIO |
|---|---|
| **1.-** Que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez nació el día 13 de abril de 1941 | **Documental:** Copia del registro civil de nacimiento. (Folio 28 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **2.-** Que conforme historia laboral – reporte de semanas cotizadas en Colpensiones actualizado al 20 de agosto de 2019 el señor Rojas Rodríguez tenía cotizadas a Colpensiones 127.86 semanas y en el sector público como semanas no cotizadas a Colpensiones tenía 1006.30 semanas, para total de semanas cotizadas de 1029.87 semanas | **Documental:** Historia laboral – reporte de semanas cotizadas en Colpensiones actualizado al 20 de agosto de 2019. (Folios 30 a 33 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **3.-** Que el ISS mediante Resolución N°002284 del 20 de febrero del 2004, le negó al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez su pensión de vejez por no cumplir con los requisitos de tiempo de cotizaciones requeridos en la ley. Lo anterior con fundamento en que *"según certificado de historia laboral obrante… el solicitante acredita un total de 951 días válidamente cotizados al ISS para el Sistema General de Pensiones; que sumado al tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público le permite reunir 2021 días, equivalentes a 288 semanas válidamente cotizadas".* | **Documental:** Copia de la Resolución N°002284 del 20 de febrero del 2004 expedida por el ISS. (Folios 44 a 46 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **4.-** Contra la Resolución N°002284 del 20 de febrero del 2004, el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, interpuso los recursos de Ley, siendo confirmado el acto administrativo en todas sus partes mediante Resoluciones N°30980 del 19 de octubre del 2004 y N°00011 del 7 de enero del 2005. Lo anterior por cuanto se estimó que *"no hay nuevos elementos de juicio que nos permitan modificar la decisión adoptada en la Resolución 002204 del 20 de Febrero de 2004, se confirmará en todo su articulado, concediéndole el recurso de Apelación ante el inmediato superior".* | **Documental:** Copia de las resoluciones °30980 del 19 de octubre del 2004 y N°00011 del 7 de enero del 2005 expedidas por el ISS. (Folios 47 a 50 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |

| | |
|---|---|
| **5.-** Que por medio de resolución No. 56571 del 26 de noviembre de 2009, el Seguro Social negó la pensión al señor Luis Hugo Rojas Rodríguez por estimar que *"no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión solicitada, el I.S.S. S.C. y D.C. concluye que es improcedente acceder a lo pretendido por el peticionario"* | **Documental:** Copia de la resolución No. 56571 del 26 de noviembre de 2009 expedida por el Seguro Social. (Folios 56 a 58 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **6.-** Que por medio de resolución No. 17889 del 18 de junio de 2010. el Seguro Social niega la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del actor por considerar que no tiene el tiempo requerido y por estimar que en vista *"de que el Certificado Laboral de Empleadores para Bono Pensional-Cons 128/2004, emitido por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no hace constar a qué sesiones de la Asamblea Departamental asistió el señor LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ durante el período comprendido entre el 20 de octubre de 1987 y el 30 de septiembre de 1992, es imposible determinar el tiempo de cotización que debe ser computado para el reconocimiento de la prestación".* Contra este acto administrativo el señor Luis Rojas interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo esta decisión confirmada por el Seguro social mediante las resoluciones N°011829 del 5 de abril del 2011 y N°5278 del 3 de noviembre del 2011, por estimar que el periodo trabajado en la Caja Agraria no podía ser tenido en cuenta por no haberse cotizado los aportes en caja o fondo de pensión. Específicamente se señala que *"si bien es cierto el asegurado es beneficiario del régimen de transición también es pertinente aclarar que no es posible dar aplicación a esta norma teniendo en cuenta los períodos laborados con LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, ya que dicha entidad no efectuó aportes o cotizaciones a ninguna caja o fondo, de acuerdo a lo establecido en el memorando GNAP No. 001586 del 10 de febrero de 2004, en concordancia con el Decreto 2709 de 1994".* | **Documental:** Copia de la resolución No. 17889 del 18 de junio de 2010 proferida por el Seguro Social – copia de las resoluciones 011829 del 5 de abril del 2011 y N°5278 del 3 de noviembre del 2011. (Folios 69 a 72, 87 a 91, 92 a 94 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **7.-** Que por medio de resolución No. GNR 341335 del 5 de diciembre del 2013, Colpensiones niega el reconocimiento pensional manifestándole que tenía sólo 903 semanas de cotización En dicha resolución se refiere: *"Revisada la historia laboral se constata que el afiliado reúne un total de 903 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, sin embargo, es evidente no cumple con la norma mencionada, por consiguiente, es necesario negar la pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) ROJAS RODRÍGUEZ LUIS HUGO".* | **Documental:** Copia de la resolución No. GNR 341335 del 5 de diciembre del 2013 emitida por Colpensiones. (Folios 115 a 120 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **8.-** Que por medio de resolución No. GNR 1720 del 6 de enero del 2015 y VPB 30846 del 1º de agosto de 2016, Colpensiones confirmó la resolución GNR 341335, aduciendo que el solicitante sólo tenía 992 semanas cotizadas. Efectivamente, se indica *"el señor ROJAS* | **Documental:** Copia de las resoluciones GNR 1720 del 6 de enero del 2015 y VPB 30846 del 1º de agosto de 2016 proferidas por Colpensiones. (Folios 128 a 133, 141 a 146 del archivo |

| | |
|---|---|
| *RODRÍGUEZ LUIS HUGO, no cumple con los requisitos establecidos debido a que no acredita 20 años sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social, puesto que acredita un total de 992 semanas".* | 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **9.-** Que, posteriormente el demandante presentó solicitud de pensión ante Colpensiones, siendo esta resuelta negativamente por medio de Resolución No. GNR 241922 del 18 de agosto de 2016, por considerar que no acreditaba las semanas cotizadas necesarias para adquirir el derecho a pensión. En dicho acto se reitera que *"El señor ROJAS RODRÍGUEZ LUIS HUGO, no cumple con los requisitos establecidos debido a que no acredita 20 años sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social, puesto que acredita un total de 992 semanas"* | **Documental:** Copia de la Resolución No. GNR 241922 del 18 de agosto de 2016 expedida por Colpensiones. (Folios 149 a 155 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **10.-** Que el 10 de julio de 2017, Colpensiones requirió al accionante para que aportara certificado emitido por la Asamblea Departamental donde establezca el número total de sesiones realizadas y asistidas | **Documental:** Copia del auto de pruebas APSUB 2521 del 10 de julio de 2017. (Folios 175 a 176 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **11.-** Que el día 24 de agosto de 2017, se radicó ante Colpensiones por parte de la Coordinadora del Grupo Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, los certificados de información laboral para bono pensional número CA-18443 – Formatos 1, 2 y 3B de fecha 19 de noviembre de 2016, expedidos a nombre del ex funcionario de Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. | **Documental:** Copia de comunicación radicada el 24 de agosto de 2017 ante Colpensiones por parte de la Coordinadora del Grupo Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura con sus soportes. (Folios 178 a 184 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **12.-** Que con oficio DGD-183-1757-2017 del 25 de agosto de 2017, el Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima remitió a Colpensiones los Formatos No. 1-462 (Certificado de Información Laboral), No 2-462 (Certificación de Salario Base) y No. 3B-462 (Certificación de Salarios Mes a Mes), del 25 de agosto de 2017 | **Documental:** Copia del oficio DGD-183-1757-2017 del 25 de agosto de 2017 el Director de Gestión Documental y Apoyo Logístico de la Gobernación del Tolima. (Folios 188 a 190 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **13.-** Que el 22 de marzo de 2018, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de pensión al señor Luis Rojas. Lo anterior con fundamento en que estimó que el señor Rojas no cumple con los requisitos establecidos debido a que no acredita 20 años sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social, puesto que acredita un total de 177 semanas. Igualmente, en esta resolución se sostiene que *"Si bien los certificados de información laboral para el reconocimiento de pensiones y/o para la emisión de bonos pensionales o Formatos CLEBP son los documentos idóneos para acreditar y computar los tiempos de servicio de los servidores públicos tanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como con posterioridad, una de las excepciones a esta regla es cuando el servidor público se* | **Documental:** Copia de la resolución SUB 76239 del 22 de marzo de 2018 expedida por Colpensiones. (Folios 194 a 203 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |

| | |
|---|---|
| *desempeñó como Diputado o Congresista. Lo anterior, en la medida que a través de estos formatos, el empleador certificado los extremos temporales de la vinculación (fecha inicial y final) sin embargo, para efectos de llevar a cabo el cómputo de tiempos de servicio de los Congresistas y Diputados, éstos se deben determinar con base en su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la respectiva legislatura, información que no se incluye en los formatos CLEB. Por tal razón, para efectos de computar de manera correcta los tiempos desempeñados como Congresista y Diputado se hace necesario que el solicitante aporte una certificación expedida por el Congreso de la República (Senado y/o Cámara de Representantes, según corresponda) o por la Asamblea Departamental".* | |
| **14.-** El día 11 de abril de 2018, el accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución SUB 76239 del 22 de marzo de 2018, resolviéndose a través de la Resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018 lo siguiente: *"Declarar la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 76239 del 22 de marzo de 2018… Se ordenará la remisión del expediente administrativo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO".* Igualmente, en dicho acto administrativo se indica que *"el interesado acredita un total de 7286 días laborados, correspondientes a 1040 semanas".* Además señala que *"… se procedió a revisar la historia laboral del señor ROJAS RODRÍGUEZ LUIS HUGO y se puede observar que cotizó al régimen de prima media 127 semanas, no cumpliendo lo establecido por el Decreto 2709 de 1994 el cual dispuso el requisito de haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos. Que así mismo revisado la Certificación de períodos de vinculación para Bonos Pensionales y Pensiones aportados a otras cajas emitidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO los cuales están a cargo de la Caja de Previsión Municipal se observa que cotiza 667 semanas. Que así las cosas, la entidad competente para resolver de fondo el estudio para el Reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por… ROJAS RODRÍGUEZ LUIS HUGO, le corresponde al respectivo fondo territorial y/o Cajas de Previsión Social… conforme a lo previsto por el Decreto 2709 del 1994, por lo cual está entidad no es competente para reconocer la prestación solicitada y declara su falta de competencia".* | **Documental:** Copia de la Resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018 expedida por Colpensiones. (Folios 212 a 220 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520). |
| **15.-** Que el señor Luis Rojas Rodríguez presentó recurso de reposición contra la resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018, siendo resuelto este recurso por medio de la resolución DIR 20522 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se dispuso *"Dejar sin efectos la Resolución DIR 11306 del 18 de* | **Documental:** Copia de la resolución DIR 20522 del 26 de noviembre de 2018. (Folios 228 a 236 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520). |

| | |
|---|---|
| *junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo".* Efectivamente, en dicho acto administrativo se sostiene que *"teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal del Guamo, no reconoce prestaciones económicas, la competencia es de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por tal razón se dejará sin efectos la Resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018".* Igualmente, se aduce *"Que en el caso sub examine, se advierte que si bien es cierto cumple con el requisito de la edad, NO logra acreditar el tiempo de servicio o semanas de cotización, toda vez que sólo acredita 957 semanas y no las 1029 que exige la norma en comento".* | |
| **15.-** Que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez solicitó el 4 de septiembre de 2018, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, lo cual fuere negado por dicha entidad en la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018. En dicho acto administrativo se señala que *"… el interesado acredita un total de 6825 días laborados, correspondientes a 975 semanas, que nació el 13 de abril de 1941 y actualmente cuenta con 77 años de edad".* Igualmente, se refiere que *"Es necesario señalar que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al cuadro anterior, y la asegurada no cuenta con las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez toda vez que acredita 975 semanas y se requiera contar con 1300 semanas de cotización, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez".* | **Documental:** Copia de la resolución número SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018. (Folios 239 a 247 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |
| **16.-** Que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018. La reposición fue resuelta negativamente por la administradora colombiana de pensiones, acorde con la resolución SUB 99116 del 26 de abril de 2019, por estimar que el interesado acreditó únicamente un total de 6825 días laborados, correspondientes a 975 semanas; finalmente, la demandada resolvió la apelación interpuesta contra la resolución inicial, decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes la SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018, lo anterior fue resuelto a través de la resolución DPE 5309 del 2 de julio de 2019 | **Documental:** Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación suscritos por el demandante – copia de la resolución SUB 99116 del 26 de abril de 2019 – copia de la resolución número DPE 5309 del 2 de julio de 2019. (Folios 250 a 253, 255 a 265, 268 a 274 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520 ). |

## 8. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

Es preciso recordar que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se creó en aras de proteger los derechos de ciertas personas que, si bien no contaban con el derecho de pensión, ya tenían cierta edad y tiempo de servicios cotizados, por lo

que se consideró justo y conveniente respetarles las condiciones del régimen anterior.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que la aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial; de ahí que en el presente asunto, no sea aplicable el régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, ni sus decretos reglamentarios.

> *"No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.*
> *De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro…"*

## 9. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR ACUMULACIÓN DE APORTES

La pensión por aportes es una figura establecida por el legislador antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cuyo propósito consiste en qué personas que trabajaron en el sector público o privado que no pudieron completar los 20 años de servicio puedan acumular los tiempos cotizados al ISS con el tiempo cotizado en el sector público para cumplir con los requisitos y así acceder a la pensión de vejez.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, la define así:

> ***"Artículo 7 .-*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".*

A su vez, el Decreto 2709 de 1994, dispuso:

> ***"Artículo 1°.*** *Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*
>
> *Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."*
>
> ***"Artículo 2°.*** *Efectividad y pago de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley."*
>
> *"…"*

> ***"Artículo 8°.*** *Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley."*
>
> "…"
>
> ***"Artículo 10.*** *Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance y vigencia del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la Corte Constitucional en la sentencia C-804 de 2008, precisó:

> *"El sistema de seguridad social en pensiones ha sufrido drásticas modificaciones luego de la expedición de la Ley 71 de 1988, fundamentalmente a través de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Sin embargo, en virtud del artículo 36 de la Ley 100/93, la norma impugnada continúa produciendo efectos, frente a situaciones específicas.*
>
> *En efecto, según el mecanismo de transición, las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en dicha norma, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994. Uno de esos regímenes cuyos efectos subsisten es el previsto en la Ley 71 de 1988. Dado que la norma, no obstante haber sido subrogada por la legislación posterior sobre seguridad social en pensiones, continúa produciendo efectos…"*

En orden a lo anterior, los requisitos para acceder a la pensión por aportes, son: i) veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo – continuos o discontinuos; ii) Se acumulan los aportes o cotizaciones realizados en una o varias de las entidades de previsión social o que hagan sus veces y el Instituto de Seguros Sociales; y, iii) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer.

**10. CASO CONCRETO**

Aduce la parte actora, que al demandante debió habérsele aplicado el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que para la entrada en vigencia de la misma contaba con más de 40 años de edad y más de 750 semanas de cotización y como consecuencia reconocerse la pensión.

Así las cosas, para resolver la controversia puesta a consideración, debe indicarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expresa:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

> *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con la base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Por lo tanto conforme la prueba documental allegada, está establecido que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez nació el día 13 de abril de 1941, por lo que en la actualidad cuenta con 82 años de edad. Es decir, para el 1º de abril de 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, contaba con 52, con lo cual satisfacía los requisitos previstos en el mentado artículo para encontrarse cubierto por el régimen de transición.

En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que e**l** Acto Legislativo No. 001 del 22 de julio 2005, señala que el régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según su parágrafo transitorio cuarto, se extiende hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Así dispuso dicha norma:

> *"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*
>
> *"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

En este caso entonces, para que al actor se le pudiera extender el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, era necesario que acreditara tener cotizadas al 25 de julio de 2005 -cuando entró en vigencia el acto legislativo- al menos 750 semanas.

Ahora bien, con el fin de determinar el número de semanas efectivamente cotizadas, se tiene que Colpensiones sostiene en la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018, que el solicitante únicamente acreditó un total de 6825 días laborados, correspondientes a 975 semanas. Sin embargo, de la sumatoria efectiva de los días reportados se tiene que genera un total de 7913 días y por lo tanto, más de 1130 semanas, sin que se justifique la mencionada inconsistencia.

Así entonces, para Colpensiones el actor no cumplió con los requisitos para hacerse acreedor del régimen de transición, habida cuenta que si bien cumplía con la edad no alcanzó a cumplir con las semanas que cotización requeridas, puesto que sólo, indica dicha entidad, contaba con 975 semanas para el año 2014.

En consecuencia, para la resolución del presente asunto, resulta pertinente establecer el período efectivo de cotizaciones en pensión realizado por el actor, para lo cual primeramente se relacionará lo consignado en los últimos actos

administrativos expedidos por la accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así:

- Resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018. En este acto administrativo Colpensiones declaró la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación contra la resolución No. SUB 76239 del 22 de marzo de 2018, ordenando la remisión del expediente administrativo al Municipio del Guamo. Igualmente se señala que *"el interesado acredita un total de 7286 días laborados, correspondientes a 1040 semanas".*[4]
- Resolución DIR 20522 del 26 de noviembre de 2018. En esta resolución Colpensiones resuelve dejar sin efecto la resolución DIR 11306 teniendo en cuenta que el Municipio del Guamo no reconoce prestaciones económicas. Por otra parte se expresa *"Que en el caso sub examine, se advierte que si bien es cierto cumple con el requisito de la edad, NO logra acreditar el tiempo de servicio o semanas de cotización, toda vez que sólo acredita 957 semanas y no las 1029 que exige la norma en comento".*[5]
- Resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018. En este acto administrativo demandado se indica que *"… el interesado acredita un total de 6825 días laborados, correspondientes a 975 semanas, que nació el 13 de abril de 1941 y actualmente cuenta con 77 años de edad".*[6]
- Las también demandadas resoluciones SUB 99116 del 26 de abril de 2019 y DPE 5309 del 2 de julio de 2019, confirmaron la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018. De acuerdo con la resolución SUB 99116 del 26 de abril de 2019, el interesado acreditó únicamente un total de 6825 días laborados, correspondientes a 975 semanas y en este mismo sentido la resolución SUB 326887 del 19 de diciembre de 2018, confirmó lo decidido.

Por lo anterior, y ante las diferentes interpretaciones de la administradora de pensiones, deben examinarse las cotizaciones que le aparecen reportadas al actor, con el objeto de establecer si en efecto cumplía los requisitos para ser acreedor a pensionarse.

Así, en cuanto a las semanas cotizadas en pensión por el demandante, tomadas de la historia laboral allegada,[7] se tiene que en la misma, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se reportan un total de 1.029,87 semanas cotizadas.[8] No obstante lo anterior, en la contestación efectuada por la mencionada entidad, se señala que lo anterior no es cierto, por cuanto *"en la historia laboral fechada 30 de junio de 2022 el actor tiene un total de 1.017.16 semanas de las cuales sólo 128,14 fueron a COLPENSIONES".*[9]

Al respecto, cabe advertir que efectivamente en la historia laboral allegada por Colpensiones, se apunta que el número total de semanas cotizadas por el actor corresponde a 1.017.16 semanas.[10] Por lo tanto, teniendo en cuenta que las 2

[4] Folio 215 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520
[5] Folio 233 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520
[6] Folio 241 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520
[7] Folios 30 a 35 del archivo 009SubsanacionDemanda20220520
[8] Ibídem
[9] Folio 4 del archivo 023ContestacionDemandaYExcepcionaColpensiones20220803
[10] Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2300-20220630075800 de la carpeta 031ExpedienteAdministrativo20221018

historias laborales versan sobre los mismos períodos, el despacho analizará los periodos que aparecen en las mismas así:

| FECHA DESDE | FECHA HASTA | DIAS |
|---|---|---|
| 11/09/1961 | 30/09/1961 | 20 |
| 1/10/1961 | 31/10/1961 | 31 |
| 1/11/1961 | 30/11/1961 | 30 |
| 1/12/1961 | 31/12/1961 | 31 |
| 1/01/1962 | 31/08/1962 | 243 |
| 1/01/1967 | 20/06/1967 | 171 |
| 1/10/1976 | 31/12/1976 | 92 |
| 1/01/1977 | 31/12/1977 | 365 |
| 1/01/1978 | 30/09/1978 | 273 |
| 1/10/1978 | 31/12/1978 | 92 |
| 1/01/1979 | 31/12/1979 | 365 |
| 1/01/1980 | 30/09/1980 | 274 |
| 1/10/1980 | 31/12/1980 | 92 |
| 1/01/1981 | 31/12/1981 | 365 |
| 1/01/1982 | 30/09/1982 | 273 |
| 1/10/1982 | 31/12/1982 | 92 |
| 1/01/1983 | 31/12/1983 | 365 |
| 1/01/1984 | 30/09/1984 | 274 |
| 1/10/1984 | 31/12/1984 | 92 |
| 1/01/1985 | 31/12/1985 | 365 |
| 1/01/1986 | 26/11/1986 | 330 |
| 27/11/1986 | 31/12/1986 | 35 |
| 1/01/1987 | 31/08/1987 | 243 |
| 1/09/1987 | 19/10/1987 | 122 |
| 20/10/1987 | 31/12/1987 | 73 |
| 1/01/1988 | 31/12/1988 | 365 |
| 1/01/1989 | 31/12/1989 | 365 |
| 1/01/1990 | 31/12/1990 | 365 |
| 1/01/1991 | 31/12/1991 | 365 |
| 1/01/1992 | 31/12/1992 | 365 |
| 6/02/1996 | 28/02/1996 | 23 |
| 1/03/1996 | 31/12/1996 | 300 |
| 1/01/1997 | 31/12/1997 | 360 |
| 1/01/1998 | 31/05/1998 | 150 |
| 1/07/1998 | 31/10/1998 | 120 |
| Total días cotizados: 7486 | | |
| Total semanas cotizadas: 1069.42 | | |

**En color verde: Cotización al ISS**
**En color azul: Cotización a otras entidades públicas y privadas**

Así las cosas, teniendo en cuenta el reporte laboral allegado por la parte actora y visto de folios 30 a 35 del archivo 009, efectuando el despacho el conteo de los

períodos consignados, se evidencia que en efecto el actor tuvo un total de 7486 días cotizados y que equivalen a 1069.42 semanas.

En virtud de lo anterior, al encontrarse el actor cobijado por el régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y contar con cotizaciones efectuadas tanto en el sector público como en el privado, es claro que su pensión debe definirse bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, habida cuenta que causó el derecho dentro de las condiciones específicas de dicho régimen. Por consiguiente, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Art. 1° del Decreto 2709 de 1994 (el cual permite la sumatoria de semanas efectuadas en los dos sectores, público y privado) dispone:

> *"La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público".*

De la norma antes señalada, no queda duda que para que el demandante tenga derecho a la pensión por aportes que consagra la Ley 71 de 1988, debe llenar como requisito haber cumplido 60 años de edad y 20 años de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos tanto en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público. Con fundamento en lo anterior, se verificó entonces que el señor ROJAS RODRÍGUEZ en cumplimiento a esta ley, para el 13 de abril de 2001, fecha en que alcanzó los 60 años de edad, tenía cotizados en aportes 20 años, (1069.42 semanas), por lo que cumple con los requisitos exigidos por dicha normativa y por lo tanto tiene derecho al reconocimiento del derecho pensional a partir de la mencionada fecha.

En cuanto al monto de la pensión de la prestación, por disposición del Art. 8 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamenta el Art. 7 de la Ley 71 de 1988, será el 75% del salario base de liquidación que establece el inciso 3° del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos al tenor de lo señalado en el decreto 1158 de 1994.

Los anteriores valores deberán ser indexados conforme la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causó el derecho).

Por otra parte, se autorizará a Colpensiones a descontar el porcentaje legal correspondiente con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y transferirlo

a la EPS o entidad donde esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los Arts. 143 de la ley 100 de 1993 y 42 del decreto 692 de 1994.

Ahora bien, sostiene la accionada Colpensiones que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2709 de 1994, la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes recaerá sobre la última entidad donde se hayan efectuado cotizaciones, siempre y cuando éstas alcancen al menos 6 años, por lo que no de ser así el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones.

En este orden de ideas debe considerarse lo prescrito por el artículo 10º del Decreto 2709 de 1994, el cual refiere:

> *"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*
> *Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995. Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago".*

Por lo anterior, habida cuenta que el actor estuvo vinculado a Colpensiones por un lapso inferior a los 6 años, entonces resultaría competencia del Municipio del Guamo otorgar la pensión de vejez del actor, siendo ésta la entidad donde el señor Luis Rojas efectuó el mayor número de cotizaciones por medio de la caja de previsión municipal.

En este orden, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- dispuso dejar sin efectos la resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual declaró la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 76239 del 22 de marzo de 2018, dado que consideraba que la entidad competente para resolver de fondo el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por Luis Rojas correspondía al municipio del Guamo, a quien disponía remitir el expediente administrativo, no obstante, posteriormente, procedió a dejar sin efectos la remisión del expediente administrativo al ente territorial, con fundamento en que *"…la Alcaldía Municipal del Guamo, no reconoce prestaciones económicas, la competencia es de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por tal razón se dejará sin efectos la Resolución DIR 11306 del 18 de junio de 2018".*[11]

Atendiendo lo anterior, se observa claramente que la demandada reconoce que el estudio y reconocimiento de la prestación en cuestión es competencia suya y que por ende la misma se encuentra a su cargo, no obstante haber considerado que no

[11] Folios 230 y 231 del archivo 009 del expediente electrónico

se habían acreditado las semanas de cotización que requería el actor para acceder a su pensión de jubilación.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien la norma refiere a un mínimo de 6 años de aportes, la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho lapso no resulta relevante para efecto de determinar cuál es la entidad de previsión responsable del reconocimiento pensional, por cuanto es el sistema quien asume la prestación.[12]

En este punto vale la pena citar la sentencia SL18611-2016, la cual señala al respecto:

> *"En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine quanon el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.*
>
> *Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar".*[13]

Debe indicarse entonces, que en los términos del artículo 10º del Decreto 2709 de 1994, la responsable de la pensión debe tener la condición de entidad de previsión o de seguridad social, por lo que exigir una vinculación de al menos seis años resulta improcedente, lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponde a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que en este caso específico es la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Finalmente, en relación a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, las que hacen relación a la *"AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL DERECHO PENSIONAL", "COLPENSIONES NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL", "BUENA FE"* y la *"EXCEPCIÓN GENÉRICA",* se declararán no probadas en razón a que el demandante tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague la prestación económica que solicita a través de este proceso, tal como quedó expresado en apartes anteriores.

---

[12] Véanse las sentencias SL18611-2016, CSJ SL1299-2018, CSJ SL4060-2020, CSJ SL4452-2021, CSJ SL4933-2021

[13] Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral. Sentencia SL18611-2016. Número de Proceso 49881. Fecha. 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

## 11. DE LA PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto, el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T, norma que dispone:

> *"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Al respecto se observa que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez efectuó el día 9 de diciembre de 2002, reclamación administrativa solicitando la pensión por vejez, la cual fuere negada mediante resolución No. 002284 del 20 de febrero del 2004, contra la cual se presentaron recursos de reposición y apelación siendo los mismos resueltos respectivamente mediante resoluciones números 30980 del 19 de octubre del 2004 y 00011 del 7 de enero del 2005, sin embargo es claro que la demanda no fue presentada dentro de los 3 años siguientes, razón por la cual, para contabilizar el término de prescripción se tendrá en cuenta la fecha de radicación del libelo introductorio.

En este orden de ideas, la demanda se presentó en el Juzgado 33 Laboral de Bogotá, el 21 de octubre de 2019, por lo que las sumas adeudadas deberán pagarse a partir del 21 de octubre de 2016, encontrándose prescritas todas y cada una de las generadas con anterioridad a dicha fecha.

## 12. RECAPITULACIÓN.

De conformidad con lo expuesto se concluye que el señor Luis Hugo Rojas Rodríguez, al estar cobijado por el régimen de transición de la norma general de seguridad social, cumple con los requisitos establecidos en la Ley la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de jubilación por aportes y en ese orden de ideas se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que reconozca y pague la pensión a que tiene derecho el demandante desde el 13 de abril de 2001, en un monto del 75% del salario base de liquidación establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 21 de octubre de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción.

## 13. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos resolución SUB 326887 del 19 diciembre 2018, resolución SUB 99116 del 26 de abril 2019 y resolución DPE 5309 del 2 de julio de 2019, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** PROBADA la excepción de prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad del 21 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor Luis Hugo Rojas Rodríguez identificado con la C.C No. 3.038.988, la pensión de jubilación por aportes, equivalente al setenta y cinco (75%) del salario base de liquidación establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos conforme lo previsto en el decreto 1158 de 1994, a partir del 13 de abril de 2001, pero con efectos fiscales desde el 21 de octubre de 2016, y en adelante en virtud del fenómeno de la prescripción,.

Los anteriores valores deberán ser indexados conforme la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causó el derecho).

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

**QUINTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. -** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

**OCTAVO. -** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

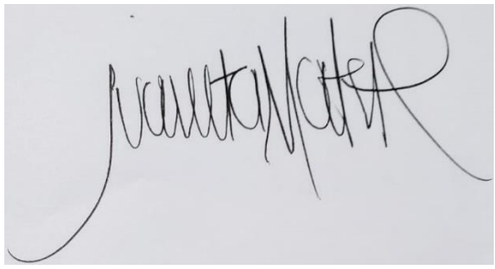

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

.